

ESPECIFICACIONES

RENTA 4 RENTA FIJA, PLAN DE PENSIONES

CAPITULO PRELIMINAR

FORMALIZACIÓN Y ADSCRIPCIÓN

“RENTA 4 RENTA FIJA, PLAN DE PENSIONES”, se registró por lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el Real Decreto 1684/2007 de 14 de diciembre por el que se modifica el Reglamento de Fondos y Planes de Pensiones, por el Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y por cuantas otras disposiciones legales puedan serle de aplicación así como por las presentes Especificaciones, que conforman el plan “RENTA 4 RENTA FIJA, PLAN DE PENSIONES”, N1849, (en adelante el Plan).

El Plan se adscribe a RENTPENSIÓN II, FP, de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

Este Fondo de Pensiones figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid e inscrito en el Registro de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número RENTPENSION II, FP, CLAVE F-0676. Es Entidad Gestora del mismo RENTA 4 PENSIONES, S.A., S.G.F.P., con domicilio social en Pº. de la Habana, nº 74, C.P. 28036, Madrid, y CIF A81803777, que figura inscrita como tal en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número G-0185. La Entidad Depositaria es BNP PARIBAS Securities Services, Sucursal en España, con domicilio social en C/ Ribera del Loira, Nº. 42, CP. 28042, Madrid, CIF N0012958E, E inscrita en el mencionado Registro con el número D-0163.

El promotor de “RENTA 4 RENTA FIJA, PLAN DE PENSIONES” es RENTA 4 PENSIONES, SGFP, S.A. con domicilio en Pº. de la Habana, nº 74, C.P. 28036, Madrid.

CAPITULO I

MODALIDAD Y ELEMENTOS PERSONALES

ART. 1.- MODALIDAD.

El Plan, pertenece a la modalidad de Sistema Individual siendo, consecuentemente, de aportación definida.

ART. 2.- SUJETOS CONSTITUYENTES.

1.- Como Promotor del Plan

El Promotor del Plan de Pensiones es el que figura como tal en el Capítulo Preliminar.

2.- Como Partícipes del Plan

Todas aquellas personas físicas, con capacidad legal para contratar, que se adhieran al Plan.

ART. 3.- ELEMENTOS PERSONALES.

Son elementos personales del Plan los sujetos constituyentes y los beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

CAPITULO II

SISTEMA DE FINANCIACIÓN

ART. 4.- FINANCIACIÓN.

La financiación se efectuará exclusivamente mediante la realización de aportaciones de los Partícipes.

ART. 5.- FONDO DE CAPITALIZACIÓN.

- 1.- Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.
- 2.- El Plan queda definido exclusivamente por este Fondo de Capitalización, no asumiendo cobertura de riesgo alguna.

ART. 6.- SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN.

El sistema de capitalización a utilizar será el Individual.

ART. 7.- DERECHO CONSOLIDADO DE UN PARTICIPE.

Representa la cuota-parte del Fondo de Capitalización que corresponde al Partícipe y estará definido por las aportaciones realizadas por éstos, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

ART. 8.- CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN.

El Plan mantendrá una Cuenta de Posición en el Fondo de Pensiones al que está adscrito, que representa su participación económica en el mismo.

En esta Cuenta se integrará la totalidad del Fondo de Capitalización del Plan. Con cargo a la misma se atenderá el pago de las prestaciones causadas, y demás gastos inherentes al funcionamiento del Plan.

CAPITULO III

ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTICIPES

ART. 9.- ALTAS.

Podrá causar alta en el Plan cualquier persona física, de las definidas como Partícipe en estas Especificaciones que suscriba la Solicitud de Adhesión al Plan y efectúe el pago de las aportaciones. El alta en el Plan será única por partícipe con independencia de las aportaciones o cuotas realizadas al mismo.

Igualmente podrán causar alta en el Plan aquellos beneficiarios que trasladen al mismo sus derechos económicos.

ART. 10.- BAJAS.

Los Partícipes del Plan podrán causar baja en el mismo:

- 1.- Por causar prestación, lo cual producirá la baja como partícipe y la baja del Plan si se cobra la totalidad de los derechos consolidados o si la causa de la prestación es el fallecimiento.
- 2.- Por fallecimiento del partícipe.
- 3.- Por pasar a la condición de beneficiario y no realizar aportaciones al Plan.
- 4.- Por decisión unilateral del Partícipe, comunicada a la Gestora, con la consiguiente movilización de su Derecho Consolidado a otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado.
- 5.- Por terminación y liquidación del Plan.

Los Beneficiarios que mantengan derechos económicos en el Plan podrán causar baja en el mismo:

- 1.- Por fallecimiento del beneficiario en cuyo caso se reconocerán nuevos beneficiarios si el fallecimiento de este originara nuevos derechos sobre el plan.
- 2.- Por haberle sido satisfecha en su totalidad la prestación.
- 3.- Por decisión unilateral del Beneficiario, comunicada a la Gestora, con la consiguiente movilización de su Derecho Económico.
- 4.- Por terminación y liquidación del Plan.

ART. 11.- MOVILIZACIÓN DEL DERECHO CONSOLIDADO.

1.- El Derecho Consolidado del Partícipe solamente es movilizable:

a) Por decisión unilateral del Partícipe. Esta movilización puede ser total o parcial.

b) Por terminación del Plan.

2.- En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el Plan o Planes de Pensiones o en el Plan o Planes de Previsión Asegurados que designe el partícipe.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. Con dicha solicitud, el partícipe autoriza a la Entidad Gestora de origen para ordenar el traspaso y a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

Cuando se efectúen movilizaciones parciales de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá indicar si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 2007, si las hubiera.

En el supuesto de movilizaciones parciales de derechos consolidados se calcularán de forma proporcional, en los casos en los que el partícipe no haya realizado la indicación a la que se refiere el párrafo anterior.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la Entidad Aseguradora o Entidad Gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la Gestora del Fondo de origen, con indicación, al menos, del Plan y Fondo de Pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o , en el caso de movilización a un Plan de Previsión Asegurado, indicación, al menos, del Plan de Previsión Asegurado, Entidad Aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la Entidad Gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y ejecutarse la orden. Dentro del indicado plazo, la Entidad Gestora de origen de la solicitud deberá y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las

aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto del traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.

En el caso de que la Entidad Gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del Plan de Previsión Asegurado o del Plan de Previsión Social Empresarial de destino, el Partícipe deberá indicar en su solicitud, el importe que desea movilizar, en su caso el Plan de Pensiones destinatario y el Fondo de Pensiones de destino al que esté adscrito o, en otro caso, el Plan de Previsión Asegurado o el Plan de Previsión social empresarial destinatario.

La Gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el Partícipe.

Para las movilizaciones de entrada en el Plan, se utilizará el valor liquidativo de la cuenta de posición, calculado para la fecha valor en la que se recibe la transferencia bancaria desde el Plan de origen, siempre y cuando se haya recibido toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

Para las movilizaciones de salida del Plan, se utilizara el valor liquidativo de la cuenta de posición calculado para la fecha en la que se revisa y se aprueba la solicitud recibida desde la gestora de origen.

ART. 12.- MOVILIZACIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS.

1.- Los beneficiarios que mantengan derechos económicos en el Plan podrán movilizarlos a otro Plan de Pensiones o a otro Plan de Previsión Asegurado.

2.- El procedimiento para la movilización de los derechos consolidados a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en el supuesto de movilización de los derechos consolidados, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y a sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

CAPITULO IV

SOBRE LAS APORTACIONES

ART. 13.- CLASES DE APORTACIONES.

1.- Las aportaciones de los Partícipes al Plan podrán ser periódicas y extraordinarias.

2.- Las aportaciones periódicas se efectuarán en los plazos mensual, trimestral, semestral o anual que específicamente establezca el Partícipe en la correspondiente Solicitud de Adhesión o por el sistema que esté establecido en cada momento.

3.- Las aportaciones extraordinarias son aquéllas que el Partícipe puede realizar en cualquier momento, independientemente de que suscriba o no el Plan con aportaciones periódicas.

- 4.- A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento o dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el Partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los Partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

- 5.- En caso de anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años, el beneficiario de la prestación podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para las contingencias de fallecimiento o dependencia, salvo que el interesado reanudara su actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el Beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

- 6.- En caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por las causas establecidas en el artículo 19.1 a) de estas especificaciones, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias.
- 7.- En caso de no ser posible el acceso a la jubilación, podrá seguirse realizando aportaciones a partir de que el interesado cumpla 65 años de edad. No obstante, una vez iniciado el cobro, solo podrán destinarse a la contingencias de fallecimiento o dependencia, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social, salvo que el interesado reanudara su actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.
- 8.- Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, podrán realizar las aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en las presentes especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de la Seguridad Social prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de la jubilación.
- b) La persona declarada en incapacidad permanente total para la profesión habitual que esté dado de alta en otro régimen de la Seguridad Social por razón de otra actividad, podrá realizar aportaciones para cualquier contingencia.
- c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

9.- Una vez acaecida la incapacidad laboral en cualquiera de sus grados, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación por incapacidad posteriormente.

10. - Para las aportaciones en el plan, se utilizará el valor liquidativo de la cuenta de posición calculado para la fecha en la que realmente se hace efectiva dicha orden de aportación.

ART. 14.- CUANTÍA DE LAS APORTACIONES.

La cuantía de las aportaciones y su modificación posterior, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 15, será establecida por el Partícipe, utilizando la solicitud de Adhesión o el sistema que esté establecido en cada momento.

ART. 15.- APORTACIONES MÍNIMAS Y MÁXIMAS.

Las aportaciones, tanto de carácter periódico como esporádico, tendrán un importe mínimo de un céntimo de euro. Esta cuantía puede ser modificada en el futuro por el Promotor del Plan, a iniciativa propia o a propuesta de la Entidad Gestora.

La cuantía máxima anual de las aportaciones, será la que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones. A efectos del límite máximo de aportaciones, se entenderán tanto las efectuadas al Plan por el partícipe como las contribuciones empresariales que le sean imputadas en su condición de partícipe de un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo, computándose conforme a lo que disponga la normativa vigente en cada momento.

ART. 16.- SUBSANACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.

Podrá efectuarse la devolución de aportaciones cuando se trate de subsanar errores administrativos o de otra índole no imputables al Partícipe.

Igualmente procederá su devolución, en el supuesto de que un Partícipe haya efectuado aportaciones a Planes de Pensiones en cuantía conjunta superior, dentro de un mismo año natural, al límite máximo de aportación legalmente establecido para cada edad. Los excesos podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, mediante la oportuna solicitud a la Entidad Gestora, a la que se acompañará como justificación el o los Certificados de Pertenencia a otros Planes de Pensiones, en los que se haga constar el importe de las aportaciones realizadas e imputadas al Partícipe durante el año precedente.

En caso de que el exceso de aportación genere rentabilidad positiva, ésta no se abonará al partícipe, sino que acrecerá el patrimonio del Fondo. En caso de que la rentabilidad sea negativa, si será soportada por el partícipe.

ART. 17.- APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En el caso de Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, podrán realizar aportaciones al Plan tanto el discapacitado partícipe como el cónyuge, aquellos que lo tengan en régimen de tutela o acogimiento o sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, dentro de los límites máximos que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

CAPITULO V

DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES

ART. 18.- DEFINICIÓN.

Constituyen las prestaciones de este Plan el reconocimiento de un derecho económico a los Beneficiarios, como consecuencia del acaecimiento de una de las contingencias cubiertas por el mismo.

ART. 19.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS.

Las contingencias cubiertas en este Plan de Pensiones son:

1.- La jubilación del partícipe.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo dispuesto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente

En caso de no ser posible el acceso a la situación de jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, siempre que el

partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y además, no este cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

Se adquirirá el derecho a obtener esta prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial. Las personas que se encuentren en dicha situación, tendrán como condición preferente la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en estas Especificaciones susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total, todo ello de acuerdo con el régimen de incompatibilidades de aportaciones y prestaciones previsto en la normativa en vigor.

Se considera situación asimilable a la jubilación y podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación cuando, cualquiera que sea la edad del partícipe, se extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, es decir, en los siguientes supuestos:

- 1.- Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante (art. 49.1.g)
- 2.- Expediente de regulación de empleo aprobado por la Autoridad Laboral, Despido colectivo (art. 51).
- 3.- Extinción del contrato por causas objetivas (art. 52).
- 4.- Procedimiento concursal del empresario. (art. 57)

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada, no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.”

- 2.- El fallecimiento del Partícipe, que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

- 3.- El fallecimiento del Beneficiario, que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
- 4.- Incapacidad del partícipe, total y permanente para la profesión habitual, o absoluta para todo trabajo y Gran invalidez.
- 5.- La dependencia severa o gran dependencia

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo regulado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y la normativa vigente.

ART. 20.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS EN LOS PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En el caso de Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, las aportaciones efectuadas pueden cubrir las siguientes contingencias:

- 1.- Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrá acceder a la prestación a partir de la edad de 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- 2.- Incapacidad y dependencia del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- 3.- Agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de Seguridad Social.
- 4.- Fallecimiento del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes hasta el tercer grado de los que dependa o estuviese bajo su tutela o acogimiento.
- 5.- Fallecimiento del discapacitado. No obstante, las aportaciones realizadas por las personas que pueden realizar aportaciones a favor del discapacitado, sólo podrá generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de las personas que las hubieran realizado, en proporción a la aportación de éstos.
- 6.- Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

ART. 21.- BENEFICIARIOS.

Son Beneficiarios, según las contingencias antes expresadas:

- 1.- El propio Partícipe, en los supuestos de jubilación, incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta para todo trabajo, gran invalidez y dependencia severa o gran dependencia.
- 2.- Las personas físicas designadas por el Partícipe para el caso de fallecimiento. El Partícipe puede designar uno o varios Beneficiarios, simultáneamente o por orden de prelación, y el porcentaje de su Derecho Consolidado que desea reciba cada uno de ellos. Asimismo podrá modificar el o los Beneficiarios.
- 3.- Las personas específicamente designadas por el partícipe para la contingencia de fallecimiento. A falta de designación expresa, serán beneficiarios por orden preferente o excluyente:
 - o El cónyuge del causante no separado legalmente.
 - o Los hijos del causante por partes iguales.
 - o Los padres del causante por partes iguales.
 - o Los herederos legales del causante.

ART. 22.- BENEFICIARIOS EN LOS PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.

Con carácter específico, los beneficiarios del Plan de Pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, serán los siguientes:

- 1.- El propio partícipe discapacitado, de manera única e irrevocable en los casos de jubilación o agravamiento del grado de minusvalía, y fallecimiento o dependencia del cónyuge o de uno de los parientes hasta el tercer grado de los que dependa económicamente o estuviese bajo su tutela o acogimiento.
- 2.- En caso de fallecimiento del partícipe discapacitado, serán beneficiarios el cónyuge, descendientes, otros herederos o personas designadas por él. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado sólo podrán generar, en caso de muerte del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

ART. 23.- RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

El reconocimiento del derecho a la prestación debe ser notificado por la Gestora al beneficiario por escrito, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de la documentación acreditativa.

El escrito de la Gestora debe contener la forma, modalidad y cuantía de la prestación. En caso de tratarse de una renta, deberá especificar su periodicidad, vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, así como los demás elementos definitorios de la prestación según lo que prevean las Especificaciones.

Si se tratase de un capital inmediato, será abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles contados desde que éste presentase la documentación correspondiente.

Las prestaciones de este Plan se cuantificarán en el momento de producirse la contingencia, en función del valor del Derecho Consolidado alcanzado en ese momento, sin perjuicio de lo establecido en estas Especificaciones.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias acaecidas, o supuestos de liquidez contemplados en estas Especificaciones, la solicitud de prestación emitida por el partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Si el partícipe no hiciera ninguna indicación, aplicara el criterio FIFO, es decir, se liquidarán en primer lugar las participaciones más antiguas.

El presente Plan contempla la posibilidad de que el partícipe o el beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, pueda determinar y modificar libremente las fechas y modalidades de percepción del cobro de las prestaciones. Dichas modificaciones, en el caso de renta en curso de pago, solo podrán afectar a las rentas temporales no asegurables, no siendo posible la modificación de las rentas aseguradas en curso.

ART. 24. EMBARGO DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Los derechos consolidados del Partícipe en el Plan no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Cuando el derecho a las prestaciones del Partícipe en el Plan sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. A partir del 1 de enero de 2025 los derechos consolidados susceptibles de disposición anticipada por antigüedad de aportaciones pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, y en su caso, ejecutarse el embargo, aun cuando el partícipe no solicite el cobro.

En caso de que el saldo disponible de derechos consolidados a 1 de enero de 2025 sea inferior al importe señalado en la orden de embargo, se procederá a ejecutar sucesivamente, a medida que resulten disponibles nuevos importes por alcanzar los diez años de antigüedad.

ART. 25.- MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES.

1.- Las prestaciones a que los Beneficiarios tienen derecho se harán efectivas a los mismos, a su elección, en las siguientes formas:

- a) Capital
- b) Renta
- c) Mixta, que combine rentas con único cobro en forma de capital.
- d) En forma de pagos sin periodicidad regular.

Salvo que las Especificaciones del Plan dispongan lo contrario, con carácter general, las fechas y modalidades de la prestación serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, con los requisitos y limitaciones establecidas en las especificaciones o en las condiciones de garantía de las prestaciones.

2.- Llegada la fecha de la percepción, el Beneficiario podrá optar por cualquiera de las siguientes posibilidades:

a) Percibir un capital

En este caso, percibirá el Derecho Consolidado de una sola vez.

El cobro del capital podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

b) Percibir una renta

La percepción en forma de renta supone la existencia de dos o más pagos sucesivos y periódicos, con al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía constante o variable, en función de un índice o parámetro determinado.

El pago de las prestaciones en forma de renta se realizará a través del abono en la cuenta que el Beneficiario designe.

El beneficiario podrá optar entre percibir la prestación mediante una renta inmediata o diferida a un momento posterior.

- Renta financiera, pagadera hasta el agotamiento del importe del derecho consolidado o económico, que se irá ajustando con la imputación de los rendimientos que le correspondan.

El Plan no asegura ni garantiza la percepción de la renta programada; por tanto, cualquier desviación que se produzca en su cuantía, será asumida por el Beneficiario.

c) Prestación en forma Mixta

Combine rentas con único cobro en forma de capital

d) Prestación en forma de pagos sin periodicidad regular

Con el límite del derecho económico que le corresponda, el beneficiario podrá decidir el momento en el que desea percibir parte de la prestación y el importe de ésta.

El abono se realizará en el plazo de siete días hábiles desde que el beneficiario realice la solicitud.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias acaecidas, o supuestos de liquidez contemplados en estas Especificaciones, la solicitud de prestación emitida por el partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

ART. 26.- PRESTACIONES EN LOS PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Como regla general, las prestaciones de los Planes de pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, que correspondan a aportaciones realizadas por el partícipe, podrán cobrarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 24.

Las prestaciones que correspondan a aportaciones realizadas a estos Planes de Pensiones por terceras personas se cobrarán en forma de renta. Excepcionalmente podrá percibirse la prestación en forma de capital o mixta en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la cuantía del derecho consolidado, al acaecer la contingencia sea inferior al doble del salario mínimo interprofesional anual.
- 2.- Cuando el beneficiario discapacitado se vea afectado por una gran invalidez que requiera la asistencia de terceros para las actividades más esenciales de la vida.

ART. 27.- PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN.

Para tener derecho a la percepción de esta prestación el Partícipe deberá demostrar que se encuentra en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Artículo 35 de estas Especificaciones.

ART. 28.- PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO.

- 1.- El fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario que viniera percibiendo su prestación en la forma establecida en el Art. 24.2 b) de estas Especificaciones, sea cual fuere la

causa del mismo, genera derecho a prestación a favor de la persona o personas que hayan designado.

- 2.- Para poder percibir la prestación, el Beneficiario o Beneficiarios deberán aportar la documentación que se detalla en el Art. 35, punto 1, letra b, de estas Especificaciones.

ART. 29.- PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD.

- 1.- El presente Plan contempla la cobertura de los siguientes grados de incapacidad:

- a) Gran Invalidez.
- b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
- c) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.

En cualquiera de estos casos, el Partícipe tiene derecho a percibir el total íntegro de sus Derechos Consolidados, en la forma que desee, debiendo aportar la documentación que se detalla en el artículo 35, punto 1, letra c, de estas Especificaciones.

- 2.- Cuando la certificación del grado de incapacidad de un Partícipe no dependa de un organismo oficial, podrá solicitar del Promotor dicha calificación, sometiéndose a las pruebas médicas que éste le solicite. En este caso, el plazo de liquidación previsto por la normativa vigente se computará, en su caso, desde la adopción del oportuno acuerdo por el Promotor.

ART. 30.- PRESTACIÓN POR DEPENDENCIA.

El presente Plan contempla la cobertura de los siguientes grados de dependencia:

- a) Gran Dependencia.
- b) Dependencia Severa

En cualquiera de estos casos, el Partícipe tiene derecho a percibir el total íntegro de sus Derechos Consolidados, en la forma que desee, debiendo aportar la documentación que se detalla en el artículo 35, punto 1, letra d, de estas Especificaciones.

ART. 31.- PAGO DE LAS PRESTACIONES.

La Entidad Gestora del Fondo abonará las prestaciones correspondientes, siempre que el solicitante de las mismas, aporte la documentación que se relaciona para cada contingencia cubierta por este Plan, sin perjuicio que, derivado de los cambios normativos que pudieran producirse o de cualquier otra circunstancia objetiva, la Entidad Gestora considerara oportuno solicitar otros documentos adicionales.

Llegado el momento del pago efectivo de la prestación, una vez finalizada su tramitación, el importe de la prestación será el correspondiente al derecho consolidado en el momento de producirse la contingencia incrementado o disminuido por los rendimientos, positivos o

negativos, generados desde la fecha en que ocurrió la contingencia hasta que se efectúe el pago efectivo.

La Entidad gestora dispondrá del plazo máximo previsto en la normativa vigente para el abono de la prestación, desde el momento en que quede totalmente cumplimentada la documentación exigida. En todo caso, si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

Para el pago de las prestaciones del plan, se utilizará el valor liquidativo de la cuenta de posición calculado para la fecha en la que se revisa y se aprueba la documentación presentada por parte del partícipe y/o beneficiario, salvo que la fecha de pago solicitada sea posterior, en tal caso, se aplicará el valor liquidativo de dicha fecha solicitada. En el caso de prestaciones en forma de renta, para el primer pago, se aplica lo anterior, para el segundo y demás pagos sucesivos se aplicará el valor liquidativo calculado para la fecha en la que correspondan dichos pagos.

ART. 32.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Los Partícipes sólo podrán hacer efectivos los derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave de acuerdo con lo previsto en las presentes Especificaciones. Podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

Los partícipes en los planes de pensiones individuales, podrán disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Los derechos correspondientes a aportaciones o primas abonadas antes del 1 de enero de 2016, podrán hacerse efectivos a partir del 1 de enero de 2025.

Los derechos consolidados del Partícipe en el Plan no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Cuando el derecho a las prestaciones del Partícipe en el Plan sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. A partir del 1 de enero de 2025 los derechos consolidados susceptibles de

disposición anticipada por antigüedad de aportaciones pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, y en su caso, ejecutarse el embargo, aun cuando el partícipe no solicite el cobro.

En caso de que el saldo disponible de derechos consolidados a 1 de enero de 2025 sea inferior al importe señalado en la orden de embargo, se procederá a ejecutar sucesivamente, a medida que resulten disponibles nuevos importes por alcanzar los diez años de antigüedad. Producidas tales circunstancias, la entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

Para los pagos derivados de los supuestos de liquidez del plan, se utilizará el valor liquidativo de la cuenta de posición calculado para la fecha en la que se revisa y se aprueba la documentación presentada por parte del partícipe y/o beneficiario, salvo que la fecha de pago solicitada sea posterior, en tal caso, se aplicará el valor liquidativo de dicha fecha solicitada. En el caso de prestaciones en forma de renta, para el primer pago, se aplica lo anterior, para el segundo y demás pagos sucesivos se aplicará el valor liquidativo calculado para la fecha en la que correspondan dichos pagos.

ART. 33.- DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN.

El derecho consolidado podrá hacerse efectivo en el supuesto de desempleo de larga duración. A estos efectos se considera que el partícipe se halla en situación de desempleo de larga duración siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo.
Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en la legislación vigente.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
- d) En el caso de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

Para tener derecho a hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado por desempleo de larga duración, el partícipe deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Art. 35 de estas Especificaciones.

La percepción de los derechos consolidados por desempleo de larga duración podrá hacerse efectiva mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación

debidamente acreditada, siendo incompatible con la realización de aportaciones mientras se mantengan dichas circunstancias.

ART. 34.- ENFERMEDAD GRAVE.

A los efectos de hacer efectivo el Partícipe su derecho consolidado, se entiende por enfermedad grave la que pueda sufrir el Partícipe, su cónyuge, ascendiente o descendiente de primer grado o persona en régimen de tutela o acogimiento que conviva o dependa del Partícipe, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de una dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente a la persona para la ocupación o actividad habitual durante un período continuado de tres meses con necesidad de intervención clínica de cirugía mayor en centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- b) Que se trate de una dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual, o incapaciten al partícipe para cualquier ocupación o actividad, necesite o no la asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

En todo caso, es necesario que estas situaciones no den lugar a la percepción por el Partícipe de prestación de la Seguridad Social por incapacidad permanente en alguno de sus grados y supongan para el mismo una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

Para tener derecho a hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado por enfermedad grave, el partícipe deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Art. 35 de estas Especificaciones.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave podrá hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación debidamente acreditada, siendo incompatible con la realización de aportaciones mientras se mantengan dichas circunstancias.

ART. 35.- DISPOSICION ANTICIPADA DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Los partícipes en los planes de pensiones individuales, podrán disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Los derechos correspondientes a aportaciones o primas abonadas antes del 1 de enero de 2016, podrán hacerse efectivos a partir del 1 de enero de 2025.

Estos derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos.

La percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

ART. 36.- SUPUESTO EXCEPCIONAL DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN LOS PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.

Los derechos consolidados de estos Planes constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, podrán hacerse efectivos, por los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Además de los supuestos de desempleo de larga duración y de enfermedad grave previstos en los artículos 32 y 33 de las presentes Especificaciones, se consideran enfermedad grave o desempleo de larga duración a estos efectos los siguientes:

- Se entenderá como enfermedad grave, siempre y cuando no se puede calificar como contingencia, las situaciones que requieran de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- Se considera supuesto de desempleo de larga duración, aquel que reuniendo los requisitos del artículo 32, afecte al discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa económicamente o de quien tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Para tener derecho a hacer efectivo el partícipe sus derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración, en estos supuestos, el partícipe deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Art. 35 de estas Especificaciones.

Los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.4 y disposición transitoria séptima del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

ART. 37.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

A) Prestaciones:

En caso de ocurrencia de alguna de las contingencias previstas en estas Especificaciones, el Partícipe en su nueva situación de Beneficiario o, en su caso, el o los Beneficiarios, deberán aportar en la Entidad Gestora la documentación siguiente:

a) Jubilación

- Complimentación de la solicitud de prestación o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Modelo 145, de comunicación de datos del pagador.
- Fotocopia del D.N.I. y N.I.F del Partícipe.
- Documento que acredite fehacientemente la concesión de la prestación de jubilación de la Seguridad Social.
- En caso de no tener derecho a pensión de jubilación, certificación acreditativa de este extremo y del cese o no ejercicio de actividad laboral así como de ausencia de cotización para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.
- En caso de anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación del partícipe, la documentación que acredite que se ha producido alguno de los casos citados en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 19 de las Especificaciones.

b) Fallecimiento

- Certificado literal de defunción.
- Documentación acreditativa de la personalidad (fotocopia del D.N.I. y N.I.F.) y de su condición de beneficiario (certificado de últimas voluntades, testamento o declaración de herederos abintestato y certificado de matrimonio o libro de familia).
- Complimentación de la solicitud de prestación o comunicación escrita indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Modelo 145, de comunicación de datos del pagador.

c) Incapacidad

- Complimentación de la solicitud de prestación o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Modelo 145, de comunicación de datos del pagador.
- Fotocopia del D.N.I. y N.I.F. del Partícipe.

- Certificado de la Seguridad Social reconociendo que el partícipe se encuentra en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, incapacidad absoluta para todo trabajo o gran invalidez.

d) Dependencia

- Complimentación de la solicitud de prestación o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Modelo 145, de comunicación de datos del pagador.
- Fotocopia del D.N.I. y N.I.F. del Partícipe.
- Documento acreditativo de su calificación como dependiente en grado cubierto en este Plan expedido por el organismo oficial correspondiente.

B) Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados

a) Desempleo de larga duración

- Complimentación de la solicitud de prestación o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Modelo 145, de comunicación de datos del pagador.
- Copia D.N.I. y N.I.F. del Partícipe.
- Certificación del Servicio Público de Empleo correspondiente en el que conste estar inscrito como demandante de empleo y que no se perciben prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, por no tener derecho a ellas o haber agotado las mismas.
- Informe de la vida laboral del Partícipe.

b) Enfermedad grave

- Complimentación de la solicitud de prestación o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Modelo 145, de comunicación de datos del pagador.
- Copia del D.N.I. y N.I.F. del Partícipe.

- Certificación de la Seguridad Social o entidad concertada en el que conste la dolencia o lesión y el grado de la misma (temporal o permanente), así como la cirugía o tratamiento requerido.
- Certificación de la Seguridad Social de la falta de percepción por el Partícipe de pensión alguna por incapacidad permanente.
- Copia del parte de baja.
- Cuando el enfermo sea persona distinta del Partícipe, copia del libro de familia o documento acreditativo de la tutela o acogimiento.
- Declaración del Partícipe que acredite la existencia del aumento de gastos o de la reducción de ingresos por motivo de la enfermedad.

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

ART. 38.- DERECHOS DE LOS PARTICIPES.

1.- Derechos económicos

Corresponde a los Partícipes del Plan:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en que, a través del Fondo en que esté integrado, se materialice e instrumente el Plan.
- b) Sus Derechos Consolidados individuales, constituidos por la cuota-parte del Fondo de Capitalización que corresponde a cada Partícipe, los rendimientos que estos produzcan y el cobro de las correspondientes prestaciones en la forma y cuantía que se definen en las presentes Especificaciones.
- c) La potestad de movilizar a otro Plan de pensiones o a un Plan de Previsión Asegurado su Derecho Consolidado, previa notificación por escrito de esta decisión a la Entidad Gestora, indicando el Plan al que desea adherirse, del que deberá ser Partícipe o Tomador.

La transferencia de recursos al Fondo en que se integra dicho Plan o a la Compañía de Seguros correspondiente se efectuará en un plazo no superior al establecido legalmente, a contar desde la fecha de recepción de la correspondiente solicitud.

- d) Modificar su régimen previsto de aportaciones al plan o suspenderlo, así como variar dentro de lo establecido en las presentes Especificaciones, los Beneficiarios designados.
- e) Hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave del partícipe, en las condiciones y términos legalmente establecidos.

2.- **Derechos de información**

- a) Corresponde a los Partícipes el derecho a recibir la información recogida en los siguientes documentos:
 - Certificado de pertenencia al Plan, a solicitud del partícipe. Dicho certificado no será, en ningún caso, transmisible.
 - Extracto de movimientos, con la periodicidad que determine el Promotor.
 - Al menos con carácter semestral, información, con el contenido y alcance que determine en cada momento la normativa en vigor, relativa a la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como a otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas que afecten a Planes y Fondos de Pensiones, los cambios de las Especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones en el que éste se integre o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

Esta información será enviada con carácter trimestral a aquellos partícipes que así lo soliciten expresamente.

- Información por parte del Promotor del Plan o de la gestora o depositaria del Fondo donde se integre el mismo, con un mes de antelación a la fecha de efecto, de las modificaciones a introducir en las Especificaciones del Plan, de la política de inversiones del Fondo en que se integre y de las comisiones de gestión y depósito aplicadas, de los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del Fondo de Pensiones, y de los cambios de dichas entidades por fusión o escisión.
- Con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo de pensiones en el que se encuentre el plan integrado remitirá a cada partícipe de los planes integrados una certificación sobre el total de las aportaciones realizadas en el año natural, y el valor al final del mismo del total de sus derechos consolidados en el plan, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere. Incluirá también los derechos consolidados susceptibles de disposición anticipada, por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

- Ejemplar de las especificaciones del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones.

b) Protección de Datos de Carácter Personal:

Responsable del tratamiento: Renta 4 Pensiones, SGFP, S.A. Paseo de la Habana, 74, 28036 Madrid. Se puede poner en contacto con el Delegado de Protección de Datos en el correo dpo@renta4.es. Empresas del Grupo Renta 4, participadas y colaboradores:

www.renta4banco.com/es/descripción-compania

Fuentes de obtención de datos: 1) Facilitada por el cliente en la contratación de productos o servicios del Grupo Renta 4. 2) De fuentes externas, tanto oficiales, como de terceras empresas a las que ha prestado su consentimiento de cesión de sus datos. 3) Empresas que facilitan información de solvencia, morosidad o de crédito. 4) Empresas del Grupo Renta 4, participadas y colaboradores.

Finalidades del tratamiento: 1) de naturaleza contractual: Contratar productos y servicios que tenga con el Grupo. 2) Por consentimiento del cliente: Desarrollar acciones comerciales. 3) Por interés legítimo: Tratar y/o comunicar sus datos a terceros, sean o no empresas del Grupo Renta 4, para prevenir, investigar y/o descubrir el fraude. Grabar la voz por calidad del servicio y para utilizar las grabaciones como prueba en caso necesario. Comunicar sus datos a empresas del Grupo Renta 4, por necesidades informáticas y operativas. Comunicar sus datos a empresas del Grupo Renta 4 y terceras participadas y/o colaboradoras si contrata productos y/o servicios de estas entidades que comercializa el Banco, cediéndose los datos estrictamente necesarios.

Conservación: Cuando dejen de ser necesarios para la finalidad de tratamiento para la cual fueron recabados, quedarán a disposición de las Autoridades Públicas competentes.

Destinatarios 1). Empresas del Grupo Renta 4 2). Empresas colaboradoras y/o participadas por el Grupo Renta 4 3.) Por obligación legal, Organismos Públicos competentes, Agencia Tributaria, Jueces y Tribunales. 4) Proveedores externos de servicios bajo la prestación de servicios.

Derechos de las personas interesadas: Acceso, Rectificación, Oposición, Portabilidad, Supresión, Limitación al tratamiento, por correo electrónico a (lopdp@renta4.es), al Servicio de Atención al Cliente (online@renta4.es) o, por correo postal a: Protección de Datos, Paseo De La Habana, 74 28036 MADRID. Aportando copia de su documento oficial de identificación del interesado. Derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, en www.agpd.es.

El tratamiento de sus datos con la finalidad de recibir acciones comerciales puede ser revocado en cualquier momento, ejerciendo el derecho de oposición al mismo,

hecho que no afecta al mantenimiento o cumplimiento de la relación contractual que mantiene con las empresas del Grupo Renta 4.

Almacenamiento de datos: Dentro del Espacio Económico Europeo. Salvo por el cumplimiento de una obligación legal, no realizamos transferencias de datos fuera del EEE.

Más información en: r4.com/política-privacidad

ART. 39.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES.

Son obligaciones de los Partícipes:

- 1.- Cumplimentar la Solicitud de Adhesión al Plan, consignando en él sus datos personales y los relativos al Plan.
- 2.- Comunicar a la Entidad Gestora las variaciones que se produzcan o deseen introducir en los datos consignados en el momento de su adscripción al Plan.
3. No realizar aportaciones a este o a varios Planes de Pensiones regulados por la normativa establecida por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y disposiciones que la desarrollan, que excedan de la cuantía máxima que para cada persona física establezca, en cada momento, la legislación vigente.

En el supuesto de que, por error, hubiera ingresado en Planes de Pensiones más aportaciones que las legalmente permitidas, el Partícipe está obligado a retirarlo en el plazo establecido en la normativa vigente en ese momento.

4. Informar, en la forma y plazo señalado al efecto, de cualquier circunstancia que origine el devengo de la prestación y presentar la documentación necesaria para su reconocimiento y abono de acuerdo con lo regulado en las presentes especificaciones.
5. Todas aquellas otras que se deduzcan de las presentes Especificaciones.

ART. 40.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS.

1.- Derechos económicos

- a) Corresponde a los Beneficiarios el derecho a percibir las prestaciones establecidas en el Plan, siempre que se den las circunstancias y requisitos exigibles para poder hacerlos efectivos, según lo dispuesto en el Capítulo V de estas Especificaciones.
- b) La potestad de movilizar a otro Plan de Pensiones o a otro Plan de Previsión Asegurado su derecho económico, previa notificación por escrito de esta decisión a la Entidad Gestora, indicando el Plan de pensiones o Plan de Previsión Asegurado al que desea adherirse. La transferencia de recursos al

Fondo en que se integra dicho Plan o a la Compañía de Seguros, en su caso se efectuará en un plazo no superior al establecido legalmente, a contar desde la fecha de la recepción de la correspondiente solicitud.

2.- Derechos de información

a) Corresponde a los beneficiarios el derecho a recibir la información recogida en los siguientes documentos:

- Certificado de pertenencia al Plan, a solicitud del beneficiario, una vez producida la contingencia y comunicada debidamente a la Entidad Gestora.
- Extracto de movimientos, con la periodicidad que determine el Promotor.
- Al menos con carácter semestral, información, con el contenido y alcance que determine en cada momento la normativa en vigor, relativa a la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como a otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas que afecten a Planes y Fondos de Pensiones, los cambios de las Especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones en el que éste se integre o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

Esta información será enviada con carácter trimestral a aquellos beneficiarios que así lo soliciten expresamente.

- Información por parte del Promotor del Plan o de la gestora o depositaria del Fondo donde se integre el mismo, con un mes de antelación a la fecha de efecto, de las modificaciones a introducir en las Especificaciones del Plan, de la política de inversiones del Fondo en que se integre y de las comisiones de gestión y depósito aplicadas, de los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del Fondo de Pensiones, y de los cambios de dichas entidades por fusión o escisión.
- Certificación del importe de la prestación abonada y de la retención practicada a cuenta del I.R.P.F. que corresponda.
- Una vez producida y comunicada la contingencia, información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario

ART.41.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

El Beneficiario del plan de pensiones o su representante legal deberán solicitar las prestaciones y presentar la documentación acreditativa que proceda ante la Entidad

Gestora o Promotor del Plan, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

El beneficiario deberá también notificar cualquier alteración en sus datos personales, así como dar estos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre la Entidad Gestora o el Promotor del Plan y el Beneficiario.

CAPITULO VII

EL PROMOTOR Y EL DEFENSOR DEL PARTICIPE

ART.42.- FUNCIONES DEL PROMOTOR.

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por el Promotor, que tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
2. Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
3. Designar, en su caso, los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
4. Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas o no de las revisiones actuariales requeridas por la normativa aplicable, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 de las presentes Especificaciones.
5. Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
6. Designar al Defensor del Partícipe y aprobar el procedimiento de resolución de reclamaciones.
7. Proponer y, en su caso, decidir sobre las demás cuestiones sobre las que la norma le atribuye competencias.
8. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan.

ART. 43.- EL DEFENSOR DEL PARTICIPE.

1. El Promotor del Plan designará un Defensor del Partícipe y del Beneficiario que será una Entidad o experto independiente de reconocido prestigio.

2. Será competencia del Defensor del Partícipe la resolución sobre las reclamaciones que formulen los Partícipes y Beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora, Depositaria o contra el propio Promotor.

3. El Defensor tendrá un plazo máximo de dos meses para la resolución de las reclamaciones, siendo éstas vinculantes para las partes.

Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

4. El nombramiento y aceptación del Defensor del Partícipe será comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como el procedimiento de resolución de reclamaciones.

5. Los gastos derivados del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por el Plan o Fondo en el que se integra.

CAPITULO VIII

MODIFICACIONES Y REVISIÓN DEL PLAN

ART. 44.- MODIFICACIONES.

Las presentes Especificaciones podrán ser objeto de modificación a iniciativa del Promotor, o a consecuencia de una revisión actuarial.

La propuesta necesitará del dictamen favorable de un Actuario, si afecta a las condiciones económicas del Plan.

CAPITULO IX

DISOLUCIÓN DEL PLAN Y NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN

ART. 45.- DURACIÓN Y DISOLUCIÓN.

El Plan se establece por tiempo indefinido.

Son causas de la disolución del Plan:

- 1.- Por dejar de cumplir los principios básicos del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2002 y 2 del Reglamento de los Planes y Fondos de Pensiones.
- 2.- Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del

artículo 34 del Real Decreto Legislativo 1/2002. O cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.

- 3.- Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan de Pensiones de acuerdo con el estudio técnico correspondiente.
- 4.- Por ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- 5.- Por disolución del Promotor del Plan de Pensiones, excepto en los casos de fusión o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la empresa. En el supuesto de disolución del promotor, la Comisión de Control del Fondo, o en su defecto la Entidad Gestora, podrá acordar su sustitución, evitando de este modo la extinción del Plan.
- 6.- Por acuerdo del Promotor del Plan de Pensiones, en el ejercicio de sus funciones como Comisión de Control del Plan.
- 7.- Por cualquier otra causa legalmente establecida.

ART. 46.- NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN.

Decidida la terminación del Plan, se procederá del siguiente modo:

- 1.- Se comunicará la terminación a todos los Partícipes y Beneficiarios con un preaviso mínimo de un mes.
- 2.- Durante dicho período de un mes anterior a la terminación, los Partícipes y los beneficiarios podrán comunicar a la Gestora los Planes y Fondos a los que desean que se trasladen sus Derechos Consolidados y Económicos.

Llegada la fecha de terminación del Plan respecto de aquellos partícipes y beneficiarios que no hubieran comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Consolidados y Económicos a otro Plan que haya sido seleccionado por el Promotor o en su caso de la Comisión de Control del Fondo en el que esté integrado el Plan seleccionado.